

ARTÍCULO 110. IMPEDIMENTO Y RECUSACIONES. Cuando haya lugar a impedimentos y recusaciones y la persona que los declare o contra quien se formulen no tenga superior jerárquico inmediato, el Superintendente de Servicios Públicos asumirá las funciones que el artículo [30](#) del Código Contencioso Administrativo atribuye al superior inmediato. Si el Superintendente se declarare impedido o fuere recusado, la persona que designe el Presidente de la República asumirá sus funciones.

Concordancias

Constitución Política; Art. [209](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [1](#); Art. [3](#); Art. [6](#); Art. [30](#); Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [76](#)

Ley 142 de 1994; Art. [79](#); Art. [106](#); Art. [107](#); Art. [108](#); Art. [109](#); Art. [111](#); Art. [112](#); Art. [113](#); Art. [114](#); Art. [115](#)

Decreto Único 1082 de 2015; Art. [2.2.9.3.1](#)



ARTÍCULO 111. OPORTUNIDAD PARA DECIDIR. La decisión que ponga fin a las actuaciones administrativas deberá tomarse dentro de los cinco meses siguientes al día en el que se haya hecho la primera de las citaciones o publicaciones de que trata el artículo [108](#) de la presente Ley.

Concordancias

Constitución Política; Art. [209](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [1](#); Art. [59](#)

Ley 142 de 1994; Art. [106](#); Art. [107](#); Art. [108](#); Art. [109](#); Art. [110](#); Art. [112](#); Art. [113](#); Art. [114](#); Art. [115](#)



ARTÍCULO 112. NOTIFICACIONES. La autoridad podrá contratar con empresas especializadas, de reconocida seriedad, que ofrezcan póliza de cumplimiento, para que hagan las notificaciones de los actos administrativos a que se refiere esta Ley.

Concordancias

Constitución Política; Art. [209](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [1](#); Art. [23](#); Art. [44](#); Art. [61](#)

Ley 142 de 1994; Art. [101](#); Art. [121](#); Art. [106](#); Art. [107](#); Art. [108](#); Art. [109](#); Art. [110](#); Art. [111](#); Art. [113](#); Art. [114](#); Art. [115](#); Art. [159](#)



ARTÍCULO 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación.

Concordancias

Código Contencioso Administrativo; Art. [23](#); Art. [50](#), numeral 1

Ley 142 de 1994; Art. [20](#); Art. [27](#); Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [73](#); Art. [74](#); Art. [79](#); Art. [80](#); Art. [81](#); Art. [82](#); Art. [99](#); Art. [101](#), numeral 3; Art. [121](#)

Ley 136 de 1994; Art. [84](#); Art. [85](#); Art. [86](#); Art. [87](#); Art. [88](#); Art. [89](#); Art. [90](#); Art. [91](#); Art. [92](#); Art. [93](#); Art. [94](#); Art. [95](#); Art. [96](#); Art. [97](#); Art. [98](#); Art. [99](#); Art. [100](#); Art. [101](#); Art. [102](#); Art. [103](#); Art. [104](#); Art. [105](#); Art. [106](#); Art. [107](#); Art. [108](#); Art. [109](#); Art. [110](#); Art. [111](#); Art. [112](#); Art. [113](#); Art. [114](#); Art. [115](#); Art. [116](#); Art. [168](#); Art. [169](#); Art. [170](#); Art. [171](#); Art. [172](#); Art. [173](#); Art. [174](#); Art. [175](#); Art. [176](#); Art. [177](#); Art. [178](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [181](#); Art. [182](#)

Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación.

Concordancias

Código Contencioso Administrativo; Art. [50](#), numeral 2

Ley 489 de 1998; Art. [9o.](#); Art. [12](#)

Ley 142 de 1994; Art. [68](#)

Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar.

Concordancias

Constitución Política; Art. [209](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [1](#); Art. [49](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [55](#); Art. [56](#); Art. [57](#)

Ley [489](#) de 1998

Ley 142 de 1994; Art. [104](#); Art. [106](#); Art. [107](#); Art. [108](#); Art. [109](#); Art. [110](#); Art. [111](#); Art. [112](#); Art. [114](#); Art. [115](#); Art. [158](#)



ARTÍCULO 114. PRESENTACIONES PERSONALES. No será necesaria la presentación personal del interesado para hacer las peticiones o interponer los recursos, ni para su trámite.

Concordancias

Constitución Política; Art. [209](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [1](#); Art. [50](#); Art. [52](#); Art. [78](#)

Ley 142 de 1994; Art. [106](#); Art. [107](#); Art. [108](#); Art. [109](#); Art. [110](#); Art. [111](#); Art. [112](#); Art. [113](#); Art. [115](#); Art. [154](#)



ARTÍCULO 115. PROCEDIMIENTOS CON EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS

PÚBLICOS. Cuando la autoridad que adelante el procedimiento administrativo sea el Superintendente de Servicios Públicos, el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República ejercerá, respecto de éste, aquellas funciones y facultades que en este capítulo se le confieren al Superintendente para garantizar la imparcialidad de los procedimientos que adelantan otras autoridades.

Concordancias

Constitución Política; Art. [209](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [1](#)

Ley 142 de 1994; Art. [79](#); Art. [106](#); Art. [107](#); Art. [108](#); Art. [109](#); Art. [110](#); Art. [111](#); Art. [112](#); Art. [113](#); Art. [114](#); Art. [115](#)

CAPÍTULO III.

LAS EXPROPIACIONES Y SERVIDUMBRES



ARTÍCULO 116. ENTIDAD FACULTADA PARA IMPULSAR LA EXPROPIACIÓN. Corresponde a las entidades territoriales, y a la Nación, cuando tengan la competencia para la prestación del servicio, determinar de manera particular y concreta si la expropiación de un bien se ajusta a los motivos de utilidad pública e interés social que consagra la ley, y producir los actos administrativos e impulsar los procesos judiciales a que haya lugar.

Concordancias

Constitución Política; Art. [58](#); Art. [150](#), numeral 23

Código Contencioso Administrativo; Art. [220](#)

Ley 142 de 1994; Art. [6](#); Art. [33](#); Art. [39](#); Art. [56](#); Art. [73](#); Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [135](#)

Decreto 222 de 1983; Art. [108](#); Art. [110](#); Art. [112](#)



ARTÍCULO 117. LA ADQUISICIÓN DE LA SERVIDUMBRE. La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

Concordancias

Constitución Política; Art. [58](#); Art. [150](#), numeral 23

Código Civil, Libro 2 Título XI; Art. [879](#) a [945](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [408](#), numeral 1; Art. [415](#)

Ley 142 de 1994; Art. [6](#); Art. [14](#); Art. [33](#); Art. [39](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [73](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [135](#)

Decreto 222 de 1983; Art. [108](#); Art. [112](#)



ARTÍCULO 118. ENTIDAD CON FACULTADES PARA IMPONER LA SERVIDUMBRE. Tienen facultades para imponer la servidumbre por acto administrativo las entidades territoriales y la Nación, cuando tengan competencia para prestar el servicio público respectivo, y las comisiones de regulación.

Concordancias

Constitución Política; Art. [58](#); Art. [150](#), numeral 23

Código Civil, Libro 2 Título XI; Art. [879](#) a [945](#)

Ley 142 de 1994; Art. [6](#); Art. [14](#); Art. [33](#); Art. [39](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [73](#); Art. [117](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [135](#)

Decreto 222 de 1983; Art. [108](#); Art. [112](#)



ARTÍCULO 119. EJERCICIO Y EXTINCIÓN DEL DERECHO DE LAS EMPRESAS. Es deber de las empresas, en el ejercicio de los derechos de servidumbre proceder con suma diligencia y cuidado para evitar molestias o daños innecesarios a los propietarios, poseedores o tenedores de los predios y a los usuarios de los bienes, y para no lesionar su derecho a la intimidad.

Concordancias

Constitución Política; Art. [58](#); Art. [150](#), numeral 23

Código Civil, Libro 2 Título XI; Art. [879](#) a [945](#)

Ley 142 de 1994; Art. [6](#); Art. [14](#); Art. [33](#); Art. [39](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [73](#); Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [120](#); Art. [135](#)

Decreto 222 de 1983; Art. [108](#); Art. [112](#)



ARTÍCULO 120. EXTINCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES. Las servidumbres se extinguen por las causas previstas en el Código Civil; o por suspenderse su uso por dos años; o si los bienes sobre los cuales recae se hallan en tal estado que no sea posible usar de ellos durante el mismo lapso; o por prescripción de igual plazo; o por el decaimiento a que se refiere el artículo [66](#) del Código Contencioso Administrativo, si provinieren de acto administrativo.

Concordancias

Constitución Política; Art. [58](#); Art. [150](#), numeral 23

Código Civil, Libro 2 Título XI; Art. [879](#) a [945](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [66](#)

Ley 142 de 1994; Art. [6](#); Art. [33](#); Art. [39](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [73](#); Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [135](#)

Decreto 222 de 1983; Art. [108](#); Art. [112](#)

CAPÍTULO IV.

TOMA DE POSESIÓN Y LIQUIDACIÓN



ARTÍCULO 121. PROCEDIMIENTO Y ALCANCES DE LA TOMA DE POSESIÓN DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. La toma de posesión ocurrirá previo concepto de la comisión que regule el servicio, y puede realizarse también para liquidar la empresa. No requiere citaciones o comunicaciones a los interesados antes de que se produzca el acto administrativo que la ordene; pero tal acto, que se notificará al representante legal de la empresa o, en su defecto, a cualquier funcionario que se encuentre en las dependencias de ésta, es recurrible en el efecto devolutivo.

La Superintendencia podrá pedir a las autoridades competentes, en el evento de toma de posesión, que declaren la caducidad de los contratos de concesión a los que se refiere esta Ley.

Los ingresos de la empresa se podrán utilizar para pagar los gastos de la administración de la Superintendencia. Cuando la toma de posesión no sea una sanción para la empresa, se la indemnizará plenamente por los perjuicios que le pueda haber ocasionado.

Si después del plazo prudencial señalado por el Superintendente para la toma de posesión de una empresa de servicios públicos, para administrarla, que no podrá ser superior a dos (2) años, por razones imputables a sus administradores o accionistas, no se superan los problemas que dieron origen a la medida, la Superintendencia podrá ordenar que se liquide la empresa.

Se aplicarán, en estos casos, y en cuanto sean pertinentes, las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras. Las referencias que allí se hacen respecto a la Superintendencia Bancaria y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se entenderán hechas a la Superintendencia de servicios públicos; las que se hacen al Consejo Asesor se entenderán referidas a la comisión de regulación; las hechas a los ahorradores se entenderán hechas respecto a los acreedores; y las hechas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se tratarán como inexistentes.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el Decreto [4327](#) de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, 'Por el cual se fusiona la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores y se modifica su estructura'.

El artículo [10](#). del Decreto 4327 de 2005 establece:

“ARTÍCULO 1. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusionase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

Concordancias

Constitución Política; Art. [370](#)

Código Civil; Art. [1495](#); Art. [1613](#); Art. [1614](#); Art. [1615](#); Art. [1616](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [44](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [61](#)

Ley 1753 de 2015; Art. [227](#) Inc. 4o.

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [22](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [39](#); Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [69](#); Art. [79](#); Art. [81](#); Art. [112](#); Art. [113](#); Art. [123](#)

Ley 104 de 1993; Art. [83](#) (Derogada)

Ley 80 de 1993; Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [32](#); Art. [36](#)

Decreto 2811 de 1974; Art. [62](#)



ARTÍCULO 122. RÉGIMEN DE APORTES EN EVENTOS DE REDUCCIÓN DEL VALOR NOMINAL. La Superintendencia, en el evento de la reducción en el valor nominal de los aportes a las empresas de servicios públicos cuyo capital esté representado en acciones, podrá disponer que sólo se emitan títulos de acciones por valores superiores a una décima parte de un salario mínimo.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [145](#); Art. [146](#); Art. [147](#); Art. [148](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 20; Art. [15](#); Art. [17](#), párrafo 1; Art. [60](#)



ARTÍCULO 123. NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADOR; PROCEDIMIENTO. La liquidación de las empresas de servicios públicos se hará siempre por una persona que designe o contrate la Superintendencia; el liquidador dirigirá la actuación bajo su exclusiva responsabilidad, y la terminará en el plazo que señale el Superintendente. El liquidador tendrá las facultades y deberes que corresponden a los liquidadores de instituciones financieras, en cuanto no se opongán a normas especiales de esta Ley.

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 20; Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [24](#); Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [73](#); Art. [121](#)

CAPÍTULO V.

LAS FÓRMULAS TARIFARIAS



ARTÍCULO 124. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. Para determinar las fórmulas tarifarias se aplicarán las normas sobre régimen tarifario de las empresas de servicios públicos previstas en esta Ley, las normas del Código Contencioso Administrativo, y las siguientes reglas especiales:

Concordancias

Constitución Política; Art. [367](#)

Código [Contencioso](#) Administrativo

Ley 142 de 1994; Art. [14](#)

Decreto Único 1078 de 2015; Art. [2.2.13.3.2](#); Art. [2.2.13.3.4](#)

Decreto Único 1077 de 2015; Art. [2.3.6.3.3.9](#)

124.1. La coordinación ejecutiva de la comisión de regulación respectiva impulsará toda la actuación; sin embargo, cuando corresponda a la comisión como autoridad nombrar peritos, el nombramiento corresponderá a la comisión misma.

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. [73](#)

124.2. Si la actuación se inicia de oficio, la comisión debe disponer de estudios suficientes para definir la fórmula de que se trate; si se inicia por petición de una empresa de servicios públicos, el solicitante debe acompañar tales estudios. Son estudios suficientes, los que tengan la misma clase y cantidad de información que haya empleado cualquier comisión de regulación para determinar una fórmula tarifaria.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, 'en el entendido de que la actuación también puede ser iniciada a petición de los usuarios.'

Concordancias

Constitución Política; Art. [367](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [4](#); Art. [11](#); Art. [28](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [73](#), numeral 11; Art. [89](#); Art. [91](#); Art. [125](#); Art. [126](#); Art. [127](#)



ARTÍCULO 125. ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS. Durante el período de vigencia de cada fórmula, las empresas podrán actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios aplicando las variaciones en los índices de precios que las fórmulas contienen. Las nuevas tarifas se aplicarán a partir del día quince del mes que corresponda, cada vez que se acumule una variación de, por lo menos, un tres por ciento (3%) en alguno de los índices de precios que considera la fórmula.

Cada vez que las empresas de servicios públicos reajusten las tarifas, deberán comunicar los nuevos valores a la Superintendencia de servicios públicos, y a la comisión respectiva. Deberán, además, publicarlos, por una vez, en un periódico que circule en los municipios en donde se presta el servicio, o en uno de circulación nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 10 5 del Decreto 955 de 2000, publicado en el Diario Oficial No.44.020 del 26 de mayo de 2000.
- Artículo derogado por el artículo 160 de la Ley 508 de 1999, publicado en el Diario Oficial No.43.651 del 29 de junio de 1999.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-389-02, mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389-02 de 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández; 'por el cargo formulado en la demanda y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia'.
- El Decreto 955 de 2000 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1403-00 del 19 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández, con efectos a partir de su comunicación al Gobierno.
- La Ley 508 de 1999 fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-557-2000 del 16 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Concordancias

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 20; Art. [73](#), numeral 11; Art. [89](#); Art. [91](#); Art. [124](#); Art. [126](#); Art. [127](#)

Decreto Único 1078 de 2015; Art. [2.2.13.3.2](#); Art. [2.2.13.3.4](#)

Decreto Único 1077 de 2015; Art. [2.3.6.3.3.9](#)

Decreto 2223 de 1996; Art. [12](#)



ARTÍCULO 126. VIGENCIA DE LAS FÓRMULAS DE TARIFAS. Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. Excepcionalmente podrán modificarse, de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.

Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el Consejo de Estado mediante Sentencia 2000-00368 de 11 de febrero de 2010, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, reiteró que la modificación anticipada de fórmulas tarifarias por parte de las empresas de servicios públicos solo procede si se demuestran situaciones excepcionales como el caso en que por errores en su cálculo se lesionen los intereses de los usuarios de la empresa.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, 'en el entendido de que el procedimiento excepcional para el cambio de las fórmulas tarifarias también puede ser iniciado a petición de los usuarios.'

- Mediante Sentencia C-389-02 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo, por ineptitud de la demanda.

Concordancias

Constitución Política; Art. [367](#)

Código Civil; Art. [64](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [4](#); Art. [9](#); Art. [28](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 20; Art. [73](#), numeral 11; Art. [87](#), parágrafo 1; Art. [89](#); Art. [91](#); Art. [124](#); Art. [125](#); Art. [127](#); Art. [133](#)

Decreto Único 1078 de 2015; Art. [2.2.13.3.2](#); Art. [2.2.13.3.4](#)

Decreto Único 1077 de 2015; Art. [2.3.6.3.3.9](#); [2.3.6.3.3.11](#)

Decreto Único 1073 de 2015; Art. [2.2.3.2.6.3](#); Art. [2.2.3.2.6.4](#)



ARTÍCULO 127. INICIO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA PARA FIJAR NUEVAS TARIFAS. Antes de doce meses de la fecha prevista para que termine la vigencia de las fórmulas tarifarias, la comisión deberá poner en conocimiento de las empresas de servicios públicos las bases sobre las cuales efectuará el estudio para determinar las fórmulas del período siguiente. Después, se aplicará lo previsto en el artículo [124](#).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, 'en el entendido de que las comisiones de regulación también darán a conocer a los usuarios las bases sobre las cuales efectuarán el estudio para determinar las formulas del período siguiente.'

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. 'Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo'

- Mediante Sentencia C-389-02 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo, por ineptitud de la demanda.

Concordancias

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [89](#); Art. [91](#); Art. [124](#); Art. [125](#); Art. [126](#)

Decreto Único 1078 de 2015; Art. [2.2.13.3.2](#); Art. [2.2.13.3.4](#)

Decreto Único 1077 de 2015; Art. [2.3.6.3.3.9](#) ; Art. [2.3.6.3.3.11](#)

TÍTULO VIII.

EL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I.

NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO



ARTÍCULO 128. CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aún cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios.

Concordancias

Resolución CRA [413](#) de 2006

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. 'Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo'

Los contratos entre quienes presten el servicio de larga distancia nacional e internacional y sus usuarios se someterán a las reglas del contrato de servicios públicos que contiene esta Ley. Las comisiones de regulación podrán señalar, por vía general, los casos en los que el suscriptor podrá liberarse temporal o definitivamente de sus obligaciones contractuales, y no será parte del contrato a partir del momento en que acredite ante la empresa, en la forma en que lo determinen las comisiones, que entre él y quienes efectivamente consumen el servicio existe actuación de policía o proceso judicial relacionado con la tenencia, la posesión material o la propiedad del inmueble. En estos casos se facilitará la celebración del contrato con los consumidores.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1162-00, mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1162-00 del 6 de septiembre del 2000. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo. En los términos de la sentencia.

Notas del Editor

2. En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que las funciones relativas a telecomunicaciones, hoy en día denominadas genéricamente como tecnologías de la información y las comunicaciones, fueron asumidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, según los disponen los artículos [17](#), [18](#), [19](#) y [20](#) de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”.

1. En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que los servicios de telecomunicaciones, de telefonía pública básica conmutada y de telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia, dejaron de ser considerados como servicios públicos domiciliarios, con la expedición de ley [1341](#) de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 del 30 de julio de 2009, “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”, en consecuencia el Ministerio de Comunicaciones (hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación) y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, ya no son competentes en relación con la materia servicios públicos domiciliarios.

Concordancias

Constitución Política; Art. [150](#), numeral 23

Código Civil; Art. [656](#); Art. [1495](#); Art. [1500](#); Art. [1624](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [408](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [105](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 20; Art. [66](#); Art. [74](#), literal c); Art. [79](#); Art. [129](#); Art. [130](#); Art. [131](#); Art. [132](#); Art. [133](#); Art. [134](#); Art. [135](#); Art. [136](#); Art. [137](#); Art. [140](#); Art. [141](#); Art. [142](#); Art. [143](#); Art. [144](#); Art. [145](#); Art. [146](#); Art. [147](#); Art. [148](#); Art. [151](#); Art. [152](#)

Decreto 1421 de 1993; Art. [167](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [4](#); Art. [7](#) ; Art. [9](#); Art. [10](#)



ARTÍCULO 129. CELEBRACIÓN DEL CONTRATO. Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte en cursiva declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1162-00 del 6 de septiembre del 2000, sólo en los términos de dicha providencia.

Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández Galindo. En la misma sentencia la Corte declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-636-00.

- Apartes subrayado declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-636-2000 del 31 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell,

Concordancias

Código Civil; Art. [656](#)

Ley 142 de 1994; Art. [134](#); Art. [156](#)

Ley 80 de 1993; Art. [41](#)

Decreto 1077 de 2015; Art. [2.3.2.5.2.4.1](#)

Resolución CRA [413](#) de 2006

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [65](#)

En la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio.

Concordancias

Constitución Política; Art. [150](#), numeral 3

Código Civil; Art. [66](#); Art. [656](#); Art. [658](#); Art. [1495](#)

Código de Comercio; Art. [887](#); Art. [888](#); Art. [889](#); Art. [890](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [105](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 20; Art. [79](#); Art. [128](#)

Ley 80 de 1993; Art. [41](#)

Decreto 1122 de 1999; Art. [82](#) (Inexequible)

Resolución CRA 413 de 2006; Art. [6](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [10](#) Lit. d)



ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. <Artículo modificado por el artículo [18](#) de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-690-02 de 27 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

Concordancias

Constitución Política; Art. [369](#)

Código Civil; Art. [656](#); Art. [1568](#); Art. [1569](#); Art. [1570](#); Art. [1571](#); Art. [1572](#); Art. [1573](#); Art. [1574](#); Art. [1575](#); Art. [1576](#); Art. [1577](#); Art. [1578](#); Art. [1579](#); Art. [1580](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 31; Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [128](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [10](#) Parágrafo; Art. [43](#)

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-035-03 de 30 de enero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería, 'en relación con los cargos de la demanda según los cuales se vulneran los artículos [157](#), [158](#), [160](#) y [161](#) de la Constitución Política, así como por el cargo según el cual se vulnera el artículo [29](#) de la Carta Política, en lo que respecta al juez competente que debe conocer de los procesos ejecutivos derivados de la prestación del servicio público de alumbrado público'.

La Corte se INHIBE de fallar 'en relación con el cargo según el cual la norma acusada vulnera el artículo [29](#) de la Constitución al disponer que que la factura de alumbrado público presta mérito ejecutivo, por las razones expuestas en el numeral 6 de esta sentencia' <'...el demandante se limitó a exponer una situación particular y concreta...>

Concordancias

Ley 1819 de 2016; Art. [352](#)

Ley 1150 de 2007; Art. [29](#)

Ley 1066 de 2006; Art. [5](#)

Ley 142 de 1994; Art. [36](#) Num. 36.1

PARÁGRAFO. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma".

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [18](#) de la Ley 689 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.
- Inciso 2o. modificado por el artículo [43](#) del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Parágrafo declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, 'en el entendido de que se respetarán los derechos de los usuarios, en los términos del apartado 5.2.3 de esta sentencia.'
- Mediante Sentencia C-389-02 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo, por ineptitud de la demanda.
- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación.
- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-493-97 del 2 de octubre de 1997. Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Concordancias

Constitución Política; Art. [150](#), numeral 23

Código Civil; Art. [1495](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [488](#); Art. [489](#); Art. [490](#); Art. [491](#); Art. [492](#); Art. [493](#); Art. [494](#); Art. [495](#); Art. [496](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [252](#)

Ley 1564 de 2012; Art. [545](#) Num. 2

Ley 689 de 2001; Art. [18](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 5; Art. [34](#); Art. [140](#); Art. [148](#)

Decreto Único 1077 de 2015; Art. [2.1.4.1.2](#); Art. [2.1.4.1.4](#) Par. 1o.

Decreto Único 1073 de 2015; Art. [2.1.4.1.2](#)

Decreto 266 de 2000 (Inexequible); Art. [43](#)

Decreto 1122 de 1999; Art. [82](#) (Inexequible)

Decreto 624 de 1989; Art. [823](#); Art. [824](#); Art. [825](#); Art. [826](#); Art. [827](#); Art. [828](#); Art. [829](#); Art. [830](#); Art. [831](#); Art. [832](#); Art. [833](#); Art. [834](#); Art. [835](#); Art. [836](#); Art. [837](#); Art. [838](#); Art. [839](#); Art. [840](#); Art. [841](#); Art. [842](#); Art. [843](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [43](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:

ARTÍCULO 130. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.

El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.

Texto de la Ley 142 de 1994 modificada por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

<INCISO 2o.> El propietario o poseedor a cualquier título, el suscriptor y los usuarios, serán solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos, siempre y cuando el propietario o poseedor haya dado expresa autorización para que sus arrendatarios soliciten los servicios. No operará la solidaridad entre el propietario o poseedor del inmueble y el suscriptor o usuario en caso de que la empresa omita el cumplimiento de este requisito.

□

— ARTÍCULO 131. DEBER DE INFORMAR SOBRE LAS CONDICIONES UNIFORMES. Es deber de las empresas de servicios públicos informar con tanta amplitud como sea posible en el territorio donde prestan sus servicios, acerca de las condiciones uniformes de los contratos que ofrecen.

Concordancias

Resolución CRA [413](#) de 2006

Las empresas tienen el deber de disponer siempre de copias de las condiciones uniformes de sus contratos; el contrato adolecerá de nulidad relativa si se celebra sin dar una copia al usuario que la solicite.

Concordancias

Constitución Política; Art. [150](#), numeral 23

Código Civil; Art. [1495](#); Art. [1741](#); Art. [1743](#); Art. [1750](#); Art. [1751](#); Art. [1752](#); Art. [1753](#); Art. [1754](#); Art. [1755](#); Art. [1756](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [87](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [105](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 20; Art. [128](#); Art. [156](#)

Ley 80 de 1993; Art. [46](#)

Decreto 1077 de 2015; Art. [2.3.2.5.2.4.1](#)

Decreto 1122 de 1999; Art. [81](#) (Inexequible)

Resolución CRA 413 de 2006; Art. [4](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [8](#); Art. [65](#)



ARTÍCULO 132. RÉGIMEN LEGAL DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS. El contrato de servicios públicos se registrará por lo dispuesto en esta Ley, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalen las empresas de servicios públicos, y por las normas del Código de Comercio y del Código Civil.

Cuando haya conflicto entre las condiciones uniformes y las condiciones especiales, se preferirán éstas. Al definir los efectos fiscales del contrato de servicios públicos, se tendrá en cuenta que, a pesar de tener condiciones uniformes, resulta celebrado con cada usuario en particular.

Concordancias

Constitución Política; Art. [150](#), numeral 23; Art. [365](#)

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 20; Art. [128](#); Art. [156](#)

Ley 80 de 1993; Art. [1](#)

Resolución CRA [413](#) de 2006



ARTÍCULO 133. ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE. Se presume que hay abuso de la posición dominante de la empresa de servicios públicos, en los contratos a los que se refiere este libro, en las siguientes cláusulas:

Concordancias

Constitución Política; Art. [333](#)

Código Civil; Art. [66](#); Art. [1495](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [176](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [17](#); Art. [128](#)

Decreto Único 1073 de 2015, Art. [2.2.3.3.4.4.1.3](#)

Decreto 1122 de 1999; Art. [81](#) (Inexequible)

Resolución CRA [413](#) de 2006

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

133.1. Las que excluyen o limitan la responsabilidad que corresponde a la empresa de acuerdo a las normas comunes; o las que trasladan al suscriptor o usuario la carga de la prueba que esas normas ponen en cabeza de la empresa;

Concordancias

Código Civil; Art. [1604](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [177](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

133.2. Las que dan a la empresa la facultad de disolver el contrato o cambiar sus condiciones o suspender su ejecución, o revocar o limitar cualquier derecho contractual del suscriptor o usuario, por razones distintas al incumplimiento de este o a fuerza mayor o caso fortuito;

Concordancias

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [141](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

133.3. Las que condicionan al consentimiento de la empresa de servicios públicos el ejercicio de cualquier derecho contractual o legal del suscriptor o usuario;

133.4. Las que obligan al suscriptor o usuario a recurrir a la empresa de servicios públicos o a otra persona determinada para adquirir cualquier bien o servicio que no tenga relación directa con el objeto del contrato, o le limitan su libertad para escoger a quien pueda proveerle ese bien o servicio; o lo obligan a comprar más de lo que necesite;

Concordancias

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [133](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

133.5. Las que limitan la libertad de estipulación del suscriptor o usuario en sus contratos con terceros, y las que lo obligan a comprar sólo a ciertos proveedores. Pero se podrá impedir, con permiso expreso de la comisión, que quien adquiera un bien o servicio a una empresa de servicio público a una tarifa que sólo se concede a una clase de suscriptor o usuarios, o con subsidios, lo revenda a quienes normalmente habrían recibido una tarifa o un subsidio distinto;

Concordancias

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [9](#), numeral 2; Art. [14](#), numeral 20; Art. [89](#); Art. [99](#); Art. [133](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

133.6. Las que imponen al suscriptor o usuario una renuncia anticipada a cualquiera de los derechos que el contrato le concede;

Concordancias

Código Civil; Art. [1495](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

133.7. Las que autorizan a la empresa o a un delegado suyo a proceder en nombre del suscriptor o usuario para que la empresa pueda ejercer alguno de los derechos que ella tiene frente al suscriptor o usuario;

133.8. Las que obligan al suscriptor o usuario a preparar documentos de cualquier clase, con el objeto de que el suscriptor o usuario tenga que asumir la carga de una prueba que, de otra forma,

no le correspondería;

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [177](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

133.9. Las que sujetan a término o a condición no previsto en la ley el uso de los recursos o de las acciones que tiene el suscriptor o usuario; o le permiten a la empresa hacer oponibles al suscriptor o usuario ciertas excepciones que, de otra forma, le serían inoponibles; o impiden al suscriptor o usuario utilizar remedios judiciales que la ley pondría a su alcance;

Concordancias

Código Civil; Art. [1530](#); Art. [1531](#); Art. [1532](#); art. [1533](#); Art. [1534](#); Art. [1535](#); Art. [1536](#); Art. [1537](#); Art. [1538](#); Art. [1539](#); Art. [1540](#); Art. [1541](#), LITERAL DE LA CONDICION>; Art. [1542](#); Art. [1543](#); Art. [1544](#); Art. [1545](#); Art. [1546](#); Art. [1547](#); Art. [1548](#); Art. [1549](#); Art. [1550](#); Art. [1551](#); Art. [1552](#); Art. [1553](#); Art. [1554](#); Art. [1555](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [50](#)

Ley 142 de 1994; Art. [154](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

133.10. Las que confieren a la empresa mayores atribuciones que al suscriptor o usuario en el evento de que sea preciso someter a decisiones arbitrales o de amigables componedores las controversias que surjan entre ellos;

Concordancias

Ley 446 de 1998; Art. [111](#); Art. [112](#); Art. [114](#); Art. [115](#); Art. [116](#); Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [122](#); Art. [123](#); Art. [124](#); Art. [125](#); Art. [126](#); Art. [127](#); Art. [130](#); Art. [131](#); Art. [132](#)

Ley 80 de 1993; Art. [70](#)

Decreto 1818 de 1998; Art. [115](#); Art. [116](#); Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [122](#); Art. [123](#); Art. [124](#); Art. [125](#); Art. [126](#); Art. [127](#); Art. [128](#); Art. [129](#); Art. [130](#); Art. [131](#); Art. [132](#); Art. [133](#); Art. [134](#); Art. [135](#); Art. [136](#); Art. [137](#); Art. [138](#); Art. [139](#); Art. [140](#); Art. [141](#); Art. [142](#); Art. [143](#); Art. [144](#); Art. [145](#); Art. [146](#); Art. [147](#); Art. [148](#); Art. [149](#); Art. [150](#); Art. [151](#); Art. [152](#); Art. [153](#); Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [156](#); Art. [157](#); Art. [158](#); Art. [159](#); Art. [160](#); Art. [161](#); Art. [162](#); Art. [163](#); Art. [164](#); Art. [165](#); Art. [166](#); Art. [167](#); Art. [168](#); Art. [169](#); Art. [170](#); Art. [171](#); Art. [223](#); Art. [224](#); Art. [225](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

133.11. Las que confieren a la empresa la facultad de elegir el lugar en el que el arbitramento o la amigable composición han de tener lugar, o escoger el factor territorial que ha de determinar la competencia del juez que conozca de las controversias;

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [23](#), numeral 15

Ley 446 de 1998; Art. [111](#); Art. [112](#); Art. [114](#); Art. [115](#); Art. [116](#); Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [122](#); Art. [123](#); Art. [124](#); Art. [125](#); Art. [126](#); Art. [127](#); Art. [130](#); Art. [131](#); Art. [132](#)

Ley 80 de 1993; Art. [70](#)

Decreto 1818 de 1998; Art. [115](#); Art. [116](#); Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [122](#); Art. [123](#); Art. [124](#); Art. [125](#); Art. [126](#); Art. [127](#); Art. [128](#); Art. [129](#); Art. [130](#); Art. [131](#); Art. [132](#); Art. [133](#); Art. [134](#); Art. [135](#); Art. [136](#); Art. [137](#); Art. [138](#); Art. [139](#); Art. [140](#); Art. [141](#); Art. [142](#); Art. [143](#); Art. [144](#); Art. [145](#); Art. [146](#); Art. [147](#); Art. [148](#); Art. [149](#); Art. [150](#); Art. [151](#); Art. [152](#); Art. [153](#); Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [156](#); Art. [157](#); Art. [158](#); Art. [159](#); Art. [160](#); Art. [161](#); Art. [162](#); Art. [163](#); Art. [164](#); Art. [165](#); Art. [166](#); Art. [167](#); Art. [168](#); Art. [169](#); Art. [170](#); Art. [171](#); Art. [223](#); Art. [224](#); Art. [225](#)

Resolución CRA 413 de 2006; Art. [6](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

133.12. Las que confieren a la empresa plazos excesivamente largos o insuficientemente determinados para el cumplimiento de una de sus obligaciones, o para la aceptación de una oferta;

Concordancias

Código Civil; Art. [1551](#)

Resolución CRA 413 de 2006; Art. [7](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

133.13. Las que confieren a la empresa la facultad de modificar sus obligaciones cuando los motivos para ello sólo tienen en cuenta los intereses de la empresa;

Concordancias

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

133.14. Las que presumen cualquier manifestación de voluntad en el suscriptor o usuario, a no ser que:

- a) Se dé al suscriptor o usuario un plazo prudencial para manifestarse en forma explícita,
- b) Se imponga a la empresa la obligación de hacer saber al suscriptor o usuario el significado que se atribuiría a su silencio, cuando comience el plazo aludido;

Concordancias

Código Civil; Art. [66](#); Art. [1551](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

133.15. Las que permiten presumir que la empresa ha realizado un acto que la ley o el contrato consideren indispensable para determinar el alcance o la exigibilidad de las obligaciones y derechos del suscriptor o usuario; y las que la eximan de realizar tal acto; salvo en cuanto esta Ley autorice lo contrario;

Concordancias

Código Civil; Art. [66](#); Art. [1495](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [176](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

133.16. Las que permiten a la empresa, en el evento de terminación anticipada del contrato por parte del suscriptor o usuario, exigir a éste:

a) Una compensación excesivamente alta por el uso de una cosa o de un derecho recibido en desarrollo del contrato, o

b) Una compensación excesivamente alta por los gastos realizados por la empresa para adelantar el contrato; o

c) Que asuma la carga de la prueba respecto al monto real de los daños que ha podido sufrir la empresa, si la compensación pactada resulta excesiva;

Concordancias

Código Civil; Art. [1495](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [177](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#); Art. [15](#)

133.17. Las que limitan el derecho del suscriptor o usuario a pedir la resolución del contrato, o perjuicios, en caso de incumplimiento total o parcial de la empresa;

Concordancias

Código Civil; Art. [1495](#); Art. [1546](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

133.18. Las que limiten la obligación de la empresa a hacer efectivas las garantías de la calidad de sus servicios y de los bienes que entrega; y las que trasladan al suscriptor o usuario una parte cualquiera de los costos y gastos necesarios para hacer efectiva esa garantía; y las que limitan el plazo previsto en la ley para que el suscriptor o usuario ponga de presente los vicios ocultos de los bienes y servicios que recibe;

Concordancias

Código Civil; Art. [1893](#); Art. [1914](#); Art. [1915](#); Art. [1916](#); Art. [1917](#); Art. [1918](#); Art. [1919](#); Art. [1920](#); Art. [1921](#); Art. [1922](#); Art. [1923](#); Art. [1924](#); Art. [1925](#); Art. [1926](#); Art. [1927](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

133.19. Las que obligan al suscriptor o usuario a continuar con el contrato por mas <sic> de dos años, o por un plazo superior al que autoricen las comisiones por vía general para los contratos con grandes suscriptores o usuarios; pero se permiten los contratos por término indefinido.

Concordancias

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [73](#), numeral 10; Art. [128](#)

Resolución CRA [413](#) de 2006

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

133.20. Las que suponen que las renovaciones tácitas del contrato se extienden por períodos superiores a un año;

Concordancias

Código Civil; Art. [1495](#); Art. [2014](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

133.21. Las que obligan al suscriptor o usuario a dar preaviso superior a dos meses para la terminación del contrato, salvo que haya permiso expreso de la comisión;

Concordancias

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [73](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

133.22. Las que obligan al suscriptor o usuario a aceptar por anticipado la cesión que la empresa haga del contrato, a no ser que en el contrato se identifique al cesionario o que se reconozca al cedido la facultad de terminar el contrato;

Concordancias

Código Civil; Art. [1495](#)

Código de Comercio; Art. [887](#); Art. [888](#); Art. [889](#); Art. [890](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

133.23. Las que obliguen al suscriptor o usuario a adoptar formalidades poco usuales o injustificadas para cumplir los actos que le corresponden respecto de la empresa o de terceros;

133.24. Las que limitan el derecho de retención que corresponda al suscriptor o usuario, derivado de la relación contractual;

Concordancias

Código Civil; Art. [1495](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [339](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

133.25. Las que impidan al suscriptor o usuario compensar el valor de las obligaciones claras y actualmente exigibles que posea contra la empresa;

Concordancias

Código Civil; Art. [1714](#); Art. [1715](#); Art. [1716](#); Art. [1717](#); Art. [1718](#); Art. [1719](#); Art. [1720](#); Art. [1721](#); Art. [1722](#); Art. [1723](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

133.26. Cualesquiera otras que limiten en tal forma los derechos y deberes derivados del contrato que pongan en peligro la consecución de los fines del mismo, tal como se enuncian en el artículo [126](#) de esta Ley.

Concordancias

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [126](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

La presunción de abuso de la posición dominante puede desvirtuarse si se establece que las cláusulas aludidas, al considerarse en el conjunto del contrato, se encuentran equilibradas con obligaciones especiales que asume la empresa. La presunción se desvirtuará, además, en aquellos casos en que se requiera permiso expreso de la comisión para contratar una de las cláusulas a las que este artículo se refiere, y ésta lo haya dado.

Concordancias

Código Civil; Art. [66](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [176](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

Si se anula una de las cláusulas a las que se refiere este artículo, conservarán, sin embargo, su validez todas las demás que no hayan sido objeto de la misma sanción.

Cuando una comisión haya rendido concepto previo sobre un contrato de condiciones uniformes, o sobre sus modificaciones, el juez que lo estudie debe dar a ese concepto el valor de una prueba pericial firme, precisa, y debidamente fundada.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. 'Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo'

Concordancias

Constitución Política; Art. [333](#); Art. [365](#)

Código Civil; Art. [1495](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [241](#)

Ley 142 de 1994; Art. [43](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#); Art. [11](#); Art. [14](#), numeral 13; Art. [30](#); Art. [34](#); Art. [73](#), numeral 2 lit c; Art. [74](#), literal a); Art. [86](#); Art. [87](#), parágrafo 1; Art. [88](#); Art. [93](#); Art. [98](#), numeral 1; Art. [128](#); Art. [156](#)

Decreto Único 1077 de 2015; Art. [2.3.2.2.4.2.110](#) Num. 1o.

Decreto Único 1073 de 2015, Art. [2.3.2.4.2.110](#); Art. 2.2.3.3.4.4.1.3

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

CAPÍTULO II.

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO



ARTÍCULO 134. DEL DERECHO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-389-02 de 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-636-00 .

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-636-2000 del 31 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Concordancias

Constitución Política; Art. [13](#); Art. [49](#); Art. [56](#); Art. [64](#); Art. [150](#), numeral 23; Art. [365](#); Art. [366](#); Art. [369](#)

Código Civil; Art. [656](#); Art. [1495](#)

Ley [472](#) de 1998

Ley 142 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [14](#), numeral 20; Art. [128](#); Art. [129](#); Art. [135](#)

Decreto Único 1077 de 2015; Sección [2.3.1.3.1.1](#); Art. [2.3.1.3.2.2.6](#)

Decreto 2981 de 2013; Art. [8](#); Art. [11](#)

Decreto 1842 de 1991; Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#) ; Art. [8](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [16](#)



ARTÍCULO 135. DE LA PROPIEDAD DE LAS CONEXIONES DOMICILIARIAS. La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes.

Sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento o reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de ellos.

Lo aquí dispuesto no impide que se apliquen los procedimientos para imponer a los propietarios las servidumbres o la expropiación, en los casos y condiciones previstos en la ley.

Concordancias

Constitución Política; Art. [58](#); Art. [369](#)

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [33](#); Art. [39](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [97](#); Art. [116](#); Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [128](#); Art. [134](#); Art. [145](#);

Decreto Único 1077 de 2015; Sección [2.3.1.3.1.1](#)

Decreto 1842 de 1991; Art. [10](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [23](#)

CAPÍTULO III.

EL CUMPLIMIENTO Y LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO



ARTÍCULO 136. CONCEPTO DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. La prestación continua de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos.

El incumplimiento de la empresa en la prestación continua del servicio se denomina, para los efectos de esta Ley, falla en la prestación del servicio.

La empresa podrá exigir, de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato, que se haga un pago por conexión para comenzar a cumplir el contrato; pero no podrá alegar la existencia de controversias sobre el dominio del inmueble para incumplir sus obligaciones mientras el suscriptor o usuario cumpla las suyas.

Concordancias

Constitución Política; Art. [78](#); Art. [88](#); Art. [90](#); Art. [367](#)

Código Civil; Art. [656](#); Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 31; Art. [90](#); Art. [128](#); Art. [137](#); Art. [139](#); Art. [142](#); Art. [146](#); Art. [156](#)

Decreto Único 1077 de 2015, Art. [2.3.2.2.1.3](#); Art. [2.3.2.2.1.4](#); Art. [2.3.2.2.1.7](#); Art. [2.3.2.2.4.1.103](#)

Decreto 2981 de 2013; Art. [4](#); Art. [8](#); Art. [104](#)

Decreto 1842 de 1991; Art. [37](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [13](#); Art. [20](#); Art. [21](#)



ARTÍCULO 137. REPARACIONES POR FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. La falla del servicio da derecho al suscriptor o usuario, desde el momento en el que se presente, a la resolución del contrato, o a su cumplimiento con las siguientes reparaciones:

Concordancias

Código Civil; Art. [1495](#)

Código de Comercio; Art. [870](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Arts. [13](#); Art. [14](#) &&

137.1. A que no se le haga cobro alguno por conceptos distintos del consumo, o de la adquisición de bienes o servicios efectivamente recibidos, si la falla ocurre continuamente durante un término de quince (15) días o más, dentro de un mismo período de facturación. El descuento en el cargo fijo opera de oficio por parte de la empresa.

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. [90](#); Art. [133](#); Art. [148](#)

137.2. A que no se le cobre el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, si en cualquier lapso de treinta días la frecuencia de recolección es inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo previsto en el contrato para la zona en la que se halla el inmueble.

137.3. A la indemnización de perjuicios, que en ningún caso se tasarán en menos del valor del consumo de un día del usuario afectado por cada día en que el servicio haya fallado totalmente o en proporción a la duración de la falla; mas <sic> el valor de las multas, sanciones o recargos que la falla le haya ocasionado al suscriptor o usuario; mas <sic> el valor de las inversiones o gastos en que el suscriptor o usuario haya incurrido para suplir el servicio.

Concordancias

Código Civil; Art. [1613](#); Art. [1614](#); Art. [1615](#); Art. [1616](#)

Ley 142 de 1994; Art. [133](#)

Decreto 2981 de 2013; Art. [104](#)

La indemnización de perjuicios no procede si hay fuerza mayor o caso fortuito.

Concordancias

Código Civil; Art. [64](#)

No podrán acumularse, en favor del suscriptor o usuario, el valor de las indemnizaciones a las que dé lugar este numeral con el de las remuneraciones que reciba por las sanciones impuestas a la empresa por las autoridades, si tienen la misma causa.

Concordancias

Constitución Política; Art. [88](#); Art. [90](#); Art. [150](#), numeral 23

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 31; Art. [79](#); Art. [136](#)

Ley 80 de 1993; Art. [50](#)

Decreto Único 1077 de 2015, Art. [2.3.2.2.4.1.103](#); Art. [2.3.2.2.4.2.108](#) Num. 8o.

Decreto 1842 de 1991; Art. [38](#)



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

